RESOLUCION No. 200.36.22 0932 ***FECHA*** 30 JUN 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Secretario General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General N°100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014 y No. 200.36.20.0006 de 2 de enero de 2020, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que par medio de la Resolución No. 500.41.12.1293 de fecha 26 de septiembre de 2012. CORPORINOQUIA otorga una Licencia Ambiental Global y se establece un plan de Manejo Ambiental a la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S para realizar actividades del explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de materiales de arrastre de los depósitos aluviales del Rio Tocaria dentro del área del contrato de concesión No. KD1-08061, ubicado en jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía, en el departamento de Casanare.

Que mediante llamada telefónica recibida el día 13 de noviembre de 2013, de manera anónima se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental la presunta extracción de material de arrastre aguas abajo del puente del Rio Tocaria, por parte de la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., localizado en los municipios de Yopal y Nunchía.

Que, en virtud de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de-CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados e impuso medida preventiva en campo, haciendo constancia de ello en el Acta de Imposición de Medida Preventiva (fl.2), la cual posteriormente esta Secretaría legalizó mediante el Auto No. 200.57.13.2722 de fecha 18 de noviembre do 2013 (fls.3-4), consistente en:

> *"Suspensión de las actividades concernientes a la extracción de material de arrastre del Rio Tocaría sobre el depósito No. 1, ubicado en las coordenadas planas origen este N.1.101.657 E:87377770, Municipio de Yopal y Nunchía".*

Que se allega a esta Secretaría el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0129 de fecha 19 de febrero de 2014 (fls.8-11), realizado como consecuencia de la visita practicada el día 13 de noviembre del año 2013 al lugar de los hechos denunciados.

II. DE LA ACTUACIÓN PROCESAL.

Que por medio del Auto No. 200.57.14.1015 de 12 de junio de 2014 (fls.13-16), se dispuso la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con Nit 900.435.960-8 y, se le formularon cargos por incumplir el artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12.1293 de fecha 26 de septiembre de 2012. Acto administrativo que fue notificado personalmente el día 10 de julio de 2014 al señor LUIS FERNANDO CABRERA OTALORA quien obra como representante legal de la sociedad en mención.

Que mediante radicado No. 008224 de fecha 24 de julio de 2014 (fls.20-35), el señor SERGIO REYES MORA en su condición de representante legal suplente presentó escrito de descargos al Auto No. 200.57.14.1015 de 12 de junio de 2014.

Que mediante Auto No 200.57.15.2610 del 11 de diciembre de 2015 (fls.36-41), la Secretaría General dispone la apertura de la Etapa Probatoria en el proceso administrativo sancionatorio, auto que fue notificado de manera personal el día 26 de enero de 2016 (f.41 vto.).

Que mediante Acto Administrativo No. 200.57.16.2370 del 04 de octubre de 2016 (fls.50-52 vto.), la Secretaría General dispone el levantamiento de la medida preventiva impuesta en el proceso sancionatorio, la cual fue comunicada mediante el Oficio No. 200.40 16.08790 del 18 de octubre de 2016 (fl. 54).

Que mediante Auto No.200.6.20.1083 del 29 de octubre de 2020 (fls.64-65) esta Secretaría dispuso correr traslado al investigado por el término de 10 días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 16 de diciembre de 2020, al correo autorizado según certificado de existencia y representación lega visto a folios 77 y 78.

RESOLUCION No. 200.36 22 0932 **FECHA** 13 0 JUN 2022

Que, vencido el término otorgado para presentar alegatos de conclusión, el investigado no los presentó, quedando el expediente para decidir el fondo del asunto.

Que mediante Concepto Técnico No.500.8.2.21.1143 del 03 de diciembre de 2021 (fls.70-76) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la identificación de variables y tasación de multa.

III. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de pruebas solicitadas por los investigados o aquellas decretadas de oficio, en concordancia con el artículo 22 ibidem, que establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En virtud de lo anterior, el Despacho a través del Auto No 200.57.15.2610 del 11 de diciembre de 2015 (fls.36-41), dispuso tener como pruebas las siguientes documentales:

PRUEBAS APORTADAS POR CORPORINOQUIA:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.14.0129 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2014 (FLS.8-11):** De visita realizada el 13 de noviembre de 2013, en el rio Tocaría, vereda Yopalosa, Municipios de Nunchía y Corregimiento de La Chaparrera, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el propósito de atender queja por presunta extracción ilegal de material de arrastre del rio Tocaría.

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.0965 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (FLS.46-49):** De verificación técnica de medida preventiva y evaluación técnica de descargos presentados mediante radicado No. 008224 de fecha 24 de julio de 2014 (fls.20-35).

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.0404 DEL 11 DE MAYO DE 2017 (FLS.57-59):** De evaluación de plano topográfico.

PRUEBAS APORTADAS POR LA INVESTIGADA:

- **RADICADO No.008224 DEL 24 DE JULIO DE 2014 (FLS.20-25):** Por medio del cual el la investigada presentó escrito de Descargos al Auto No.200.57.14.1015 del 12 de junio de 2014.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con Nit 900.435.960-8, persona jurídica con capacidad jurídica para acudir este proceso y a quien le asiste interés en ejercer el derecho de defensa y contradicción en el presente asunto, toda vez que en cabeza de aquel recaen las obligaciones dispuestas en la Resolución No. 500.41.12.1293 de fecha 26 de septiembre de 2012, esta última respecto de la cual se estructuró el cargo único formulado mediante Auto No. 200.57.14.1015 de 12 de junio de 2014 (fls.13-16), conforme lo evidenciado en el Concepto Técnico No.500.10.1.14.0129 del 19 de febrero de 2014.

- **DE LA CADUCIDAD.**

RESOLUCION No. 200.36.22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

El Despacho determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009 en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para tramitar y decidir el caso que hoy nos ocupa.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaría General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de la actuación procesal encontrando que la misma se ajusta al artículo 29 de nuestra Constitución Política, a los postulados de la Ley 1333 de 2009 y generales de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten la presente actuación administrativa, que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la resolución del caso bajo estudio, previo los siguientes:

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica1 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

Por su parte, el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales establece en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 ibidem, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

1 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

17. ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, los artículos 83 y siguientes de la Ley 99 de 1993, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1°, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley 1333, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

"... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
(Negrillas fuera de texto).

RESOLUCION No. 200.36.22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales; que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Que, conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *(...)".*

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, ibidem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1°. Muerte del investigado

cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este Despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico:

Se trata de dilucidar si la conducta desplegada por la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con Nit 900.435.960-8, consistente en incumplir presuntamente la obligación a él impuesta mediante el artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12.1293 de fecha 26 de septiembre de 2012, al realizar actividades de extracción de material del rio Tocaría presuntamente desde el depósito No.1 dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No.KD1-08061, es constitutiva de falta ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 1993, o si por el contrario, el hecho investigado no existe, no es constitutivo de infracción ambiental, o se está obrando bajo causal eximente de responsabilidad.

Para dichos efectos el Despacho transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar el acervo probatorio.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS.

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, mediante Auto No. 200.57.14.1015 del 12 de junio de 2014 (fls.13-16), dispuso a iniciar investigación sancionatoria ambiental y formular cargo único en contra de la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con Nit 900.435.960-8, en síntesis, bajo las siguientes consideraciones:

"(...)
Una vez analizada la información contenida en el Expediente No 200 38 13.319 de conformidad con el seguimiento adelantado por la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA el Concepto Técnico al que se ha hecho referencia y verificados los hechos según lo dispuesto en el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se concluye que la Sociedad AGREGADOS DE LA ORIOQUIA S.A.S transgredió presuntamente la normatividad ambiental, al realizar actividades de extracción de material de arrastre en el Playón No 1, lo cual no está autorizado por CORPORINOQUIA.

Así las cosa, y con base en las anteriores consideraciones, este Despacho encuentra mérito suficiente para abrir investigación y formular cargos en contra de la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S y adelantará el respectivo proceso administrativo sancionatorio sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, realizando formulación los cargos imputados, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de este Ministerio.

RESOLUCION No. 200 . 36 . 22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

FORMULACIÓN DE CARGOS

El Despacho de la Secretaría General de CORPORINOQUIA procede a formular cargos en contra de la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., ya que de conformidad con lo señalado por esta Corporación en el concepto técnico N°. 500.10.1 14.0129 de fecha 19 de Febrero de 2014, la arriba indicada presuntamente realiza actividades de extracción de material de construcción dentro de un área qua no se encuentra establecida dentro de la Resolución No 500.41.12.1293 de fecha 26 de Septiembre de 2012, por medio de la cual CORPORINOQUIA le otorgó Licencia Ambiente para realizar actividades de explotación, almacenamiento, beneficio y transporte interno de matenales de arrastre de los depósitos No 2 y 3 del Rio Tocaria, en un volumen de 180.000m3/a/o dentro del área establecida en el contrato de Concesión No. KD1-08061, ubicado en el corregimiento La Chaparrera, sector Las Cañas, jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía, en el departamento de Casanare.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio y la formulación de cargos, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

En tal consideración y conforme a lo estipulado por el Articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente Acto Administrativo, a fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de expuesto, el Secretario General de CORPORINOQUIA

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S. con Nit 900 435 960-8, conforme a la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Formular pliego de cargos en contra de la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S. con Nit. 900 435.960-8, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: Por realizar actividades de explotación de material de. construcción del rio Tocaria en el depósito No. 1, dentro del área establecida en el contrato de Concesión No. KD1-08061, ubicado en las coordenadas planas. origen Este N 1 101.657 E 8737770, Municipio de Yopal y Nunchía, Departamento de Casanare, las cuales no se encuentran autorizadas por CORPORINOQUIA conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500 10 1 14.0129 de fecha 19 de Febrero de 2014, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el articulo Sexto de la Resolución No. 500.41 12.1293 de fecha 26 de Septiembre de 2012, la cual señala:

"ARTÍCULO SEXTO, RESOLUCIÓN NO. 500.41.12.1293 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012: Para realizar actividades de explotación de material de construcción en el depósito No. 1 dentro del área establecida en el contrato de Concesión No. KD1-08061, el cual se localiza 300m aproximadamente aguas abajo del puente sobre el rio Tocaria, la sociedad AGREDADOS DE LA ORINOQUIA SAS.. deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de CORPORINOQUIA la siguiente información:

5. estudio geotécnico detallado en una franja de mínimo dos kilómetros aguas arriba y aguas debajo de los límites topográficos del playón No. 1, donde se identifique entre otros aspectos, los elementos vulnerables, zonas de amenaza e identificación ci riesgo y las propuestas que se adoptarán para mitigar y/o corregir el impacto ambiental durante la vigencia del proyecto minero

6. Presentar la secuencia de exploración anual, para el caso de explotación por dársenas y continua acorde a los resultados de la evaluación geotécnica.

7. Estudio sedimentológico e hidrológico, incluyendo dinámica fluvial multitemporal. El área de trabajo será de mínimo dos kilómetros aguas arriba y aguas abajo del polígono KD1-08061.

8. Evaluación de amenazas y riesgos por socavación, inundaciones, desbordamientos en sectores aledaños al depósito No. 1 esta actividad deberá incluir los conceptos que he permitido la oficina de Atención y Prevención de Desastres en años anteriores a fin de propender por la seguridad del centro poblado de la Chaparrera.

ARTÍCULO TERCERO.- Tener como prueba dentro del presente proceso sancionatorio ambiental el Concepto Técnico No. 500.10.1 14.0129 de fecha 19 de Febrero de 2014 emitido por la Subdirección de

Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, el cual estará a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes.
(...)".

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la actuación se ajusta a los parámetros legales y su motivación es congruente con los hechos puestos a su conocimiento.

Dicho lo anterior, para llegar al convencimiento de sancionar o exonerar al investigado dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho procede a realizar el análisis del material probatorio que fue debidamente incorporado a la presente investigación ambiental y que fuere anotado en el acápite de acervo probatorio del presente acto administrativo, valoración que se hará bajo la luz de los parámetros de la sana crítica, permitiéndole determinar a esta Autoridad Ambiental, la responsabilidad o no que le asiste a la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado a través del Auto No. 200.57.14.1015 del 12 de junio de 2014 (fls.13-16).

ANÁLISIS DEL ACERVO PROBATORIO

Conforme lo ordenado mediante Auto No 200.57.15.2610 del 11 de diciembre de 2015 (fls.36-41), se dispuso tener como pruebas las siguientes documentales:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.14.0129 DE FECHA 19 DE FEBRERO DE 2014 (FLS.8-11):** De visita realizada el 13 de noviembre de 2013, en el rio Tocaría, vereda Yopalosa, Municipios de Nunchía y Corregimiento de La Chaparrera, en el municipio de Yopal, departamento de Casanare, con el propósito de atender queja por presunta extracción ilegal de material de arrastre del rio Tocaría.

Para entrar al análisis de este elemento probatorio, esta Secretaría considera pertinente trascribir algunos de los apartes del concepto para desglosar su contenido en conclusiones lleven al convencimiento del fallo, así:

"(...)

II. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la base de datos de CORPORINOQUIA encontramos que, a la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., con Nit. 900.435.960-8, mediante Resolución N° 500.41.12-1293 del 26 de Septiembre de 2012, CORPORINOQUIA le otorgó Licencia Ambiental, para realizar actividades de explotación, almacenamiento, beneficia y transporte interno de materiales de arrastre en los depósitos No. 2 y 3, del río Tocaría, en un volumen de 180.000 m³/año, dentro del área establecida en el Contrato de Concesión No. KD1-08061 Ubicada en el corregimiento La Chaparrera, sector las Cañas jurisdicción de los municipios de Yopal y Nunchía, Departamento de Casanare.

Por medios telefónicos y de forma anónima se pone en conocimiento de CORPORINOQUIA la presunta extracción de material de arrastre aguas abajo del puente del Rio Tocaría por parte de la Sociedad Agregados de la Orinoquia S.A.S.

El día 13 de Noviembre de 2013 en horas de la tarde se realizó la verificación de los hechos sobre el playón izquierdo del Rio Tocaría, corregimiento la Chaparrera, municipios de Yopal y Nunchía, departamento de Casanare.

Se realizó un recorrido por el playón de la margen izquierda del rio Tocaría, localizado a 200 metros aproximadamente de la estructura del puente, específicamente en las coordenadas planas, origen 3 este (N 1.101.657, E: 873.770), el día de la visita no se estaban realizando actividades de extracción de material, sin embargo, se logró verificar los resultados de la excavación de material de construcción por medios mecánicos en la playa debido a las actividades anteriormente mencionadas.

El material extraído corresponde a un volumen aproximado de 8874 m³, utilizados en la adecuación de la vía de acceso a los depósitos aluviales. El día de la visita ocular se impuso medida preventiva a la Sociedad Agregados de la Orinoquia S.A.S, ya que en la Resolución N° 500.41.12-1293 del 26 de Septiembre de 2012 mediante la cual, CORPORINOQUIA otorgó Licencia Ambiental a la empresa Agregados de Orinoquia SAS, especificando lo siguiente en su Artículo Sexto:
(...)
La imposición de medida preventiva a la Sociedad Agregados de la Orinoquia S.A.S. consistente en la suspensión de actividades de material de arrastre del playón No. 1 que se encuentra aguas abajo de la estructura del puente del Rio Tocaría, ya que acorde a lo descrito en la Resolución N° 500.41.12-1293

RESOLUCION No. 200.36 22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

del 26 de Septiembre de 2012, en el Artículo sexto, este playón se encuentra suspendido hasta tanto no se de cumplimiento a la evaluación de los parámetros requeridos en el acto administrativo que otorga Licencia Ambiental.
(...)

De la documental Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0129 de fecha 19 de febrero de 2014 se logra concluir que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica 13 de noviembre de 2013, en el área de concesión No.KD1-08061, en el rio Tocaria, Vereda Yopalosa, municipio de Yopal, encontrando que la sociedad investigada, AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., habia realizado extracción de materiales de arrastre del depósito No.1 del Rio Tocaría, en un volumen aproximado de 8874 m³, utilizados en la adecuación de la vía de acceso a los depósitos aluviales, conducta que se encontraba suspendida mediante el Artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de Septiembre de 2012, hasta tanto la precitada sociedad diera cumplimiento a la evaluación de los parámetros requeridos en el acto administrativo que otorga Licencia Ambiental.

Por las razones hasta aquí expuestas, en este estado de la valoración probatoria esta Secretaría concluye que el Concepto Técnico No. 500.10.1.14.0129 de fecha 19 de febrero de 2014 (fls.8-11), ofrece claridad probatoria para estructurar la responsabilidad ambiental en contra de la investigada Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, sin embargo, como es natural, en el transcurso de la presente investigación sé aportaron otras pruebas documentales que serán objeto de valoración a fin de determinar las resultas del proceso.

Como ya se anotó líneas atrás, esta Secretaría formuló cargo único mediante Auto No.200.57.14.1015 del 12 de junio de 2014, frente al cual la investigada presentó sus descargos, documento que junto con sus anexos obra como medio probatorio y respecto del cual se procederá con su análisis y valoración, los descargos son del siguiente tenor literal:

☞ **RADICADO No.008224 DEL 24 DE JULIO DE 2014 (FLS.20-25):** Por medio del cual el la investigada presentó escrito de Descargos al Auto No.200.57.14.1015 del 12 de junio de 2014.

"(...)
Al respecto debo manifestar lo siguiente:

1. Esta extracción de material no fue bajo ningún punto de vista jurídico ni legal realizado por la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., toda vez que nosotros somos conscientes que en el depósito No. 1, no podemos realizar ninguna actividad hasta tanto no se cumplan con algunos requisitos los cuáles son mencionados en el auto de la referencia.

2. Es de enotar que dentro del área otorgada en concesión también se venia tramitando ante el ente encargado del manejo de la minería en Colombia la antigua INGEOMINAS hoy Agencia Nacional de Minería, la legalización de minería tradicional LEC-11001X por parte del señor CONSTANTINO ALARCON y otros.

3. Según formato de acta de aprobación R-250 de junio de 2011, de la visita técnica realizada por CLOPAD, sobre el rio Tocaria, en el Corregimiento de la Chaparrera, en reunión realizada el 21 de marzo de 2012, con el objeto de solucionar algunos puntos neurálgicos sobre el rio tocaria el cual está socavando los taludes y ocasionando inundaciones que causan perjuicios a los habitantes del corregimiento de la Chaparrera, agua abajo del puente de la vía Chaparrera a San Antonio.

Dentro del documento que hago referencia se deje planteada la solución al problema en donde según el señor CONSTANTINO ALARCON VARGAS Y JOAQUIN ALARGCON VARGAS, argumentan tener el permiso provisional de EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE por parte de INGEOMINAS, propusieron colaborar con la maquinaria y volquetas para realizar dichos trabajos planeados de protección del talud derecho del rio tocaria.

Se deja constancia en el acta que se requieren realizar obras de encauzamiento y de corrección de dirección de la corriente del rio tocaria, que se propusieron por parte de la comunidad de la Chaparrera, integrantes de la comisión técnica del Clopad, delegado del Crepad de Casanare, ediles y la Corregidora.

Finalmente se llegó al siguiente acuerdo: "Se deja constancia que las obras anteriormente mencionadas fueron aprobadas por el Crepad, Clopad de Yopal, consejos, Corporinoquia, Ediles y Comunidad en General en esta reunión".

RESOLUCION No. 200.36.22.0932 **FECHA** 30 JUN 2022

4. El día 14 de enero de 2014 se llevó a cabo una vista por parte de la Oficina de Gestión de Riesgos Municipal al área para identificar los posibles riesgos y análisis de alternativas en pro de dar solución a corto plazo.

En esta visita se identificaron algunos puntos neurálgicos que afectan a los habitantes del Corregimiento la Chaparrera Sector Puerto Tocaría, en donde tuve la oportunidad de asistir en representación de la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., allí se acordó que se debía continuar con el direccionamiento de las aguas del Rio Tocaría en el sector de Puerto Tocaría, se debían adelantar procesos para iniciar extracción de material con el fin de direccionar el Rio en la playa No. 1,300 metros aguas abajo del Puente Vehicular, Revisar el permiso de otorgamiento de la concesión de aguas, ajustar los requerimientos de las concesiones actuales, Agregados de la Orinoquia se comprometió a radicar el oficio de solicitud para extraer Material de Arrastre en el playón No. 1, Corporinoquia se comprometió a responder la solicitud a Agregados de la Orinoquia y la Oficina de Gestión de Riegos se comprometió a efevar un concepto técnico de la problemática actual del sector.

Respetuosos de las entidades del estado encargadas del manejo ambiental en nuestro Departamento y dando cumplimiento al compromiso adquirido por la empresa el día 15 de Enero de 2014 radique ante Corporinoquia la solicitud de permiso para realizar la extracción de Material de Arrastre en el playón No. 1.

Mediante Oficio de fecha 17 de Enero de 2014, Coorporinoquia dio respuesta a esta solicitud negando el permiso que se estaba solicitando respecto del playón No. 1.

Según el plano adjunto la coordenada que se determinó en la Visita realizada al área como es Norte: 1.101.657, E: 879.777 del Municipio de Yopal y Nunchía, si es cierto está dentro del área del contrato de concesión KD1-08061, también es cierto que para el año 2012 este punto de coordenadas se encontraba cobijada dentro del polígono que el señor CONSTANTINO ALARCON registro en la documentación que allego a la entonces INGEOMINAS, para solicitar una legalización de minería tradicional, lo cual para el 2012 CONSTANTINO ALARCON, manifestó en la vistita realizada el día 21 de marzo de 2012 en inmediaciones del Rio Tocaría Sector Puerto Tocaría; que tenía permiso por el INGEOMINAS para realizar explotación de material y fue la razón por la cual se comprometió hacerlo, cuya acta ya se ha mencionado con anterioridad, es de anotar que a esta solicitud de legalización de minería tradicional una vez realizados los estudios técnicos y jurídicos en el trascurrir del tiempo la entidad minera la rechazo.

Es de aclarar que los vestigios que se encontraron en el playón No 1, según el concepto técnico de fecha 13 de noviembre de 2013 se afirma que en el sitio de la visita se realizó una extracción de material correspondiendo a un volumen de 8874 M3, en el mismo concepto se afirma que el día de la visita no se estaban realizando actividades de extracción de material, sin embargo se logró verificar los resultados de la excavación de material de construcción por medios mecánicos en la playa debido a las actividades anteriormente mencionadas.

Al respecto quiero manifestar que la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S, para el mes de marzo de 2012 no tenía Licencia Ambiental, ya que esta fue expedida el 26 de septiembre de 2012, por lo tanto no nos correspondía darle solución a la problemática que se presentó en el lugar, según el acta quien manifestó realizar los trabajos argumentado que tenía el permiso para ello fue el señor CONSTANTINO ALARCON VARGAS y su hermano JOAQUIN ALARCON VRGAS, como aparece en el acta de fechas 23 de marzo de 2012, quien fue la persona que realizo esas actividades de extracción de material de construcción en el lugar y para esa fecha.

Es de anotar que Agregados de la Orinoquia S.A.S. teniendo en cuenta lo manifestado, aprobado y acordado por el Honorable Concejo Municipal de Yopal, como consta en la publicación del 21 de mayo de 2014 en el periódico Prensa Libre de amplia circulación y conocimiento público donde se registra que:

"(...)"

Basados en lo anterior en los primeros días del mes de Junio de 2014, iniciamos a realizar el dragado del río tocaría para darle solución a esta situación y cumplir en lo que nos corresponde con este compromiso de calamidad urgente y solución de la problemática de la comunidad.
(...)
Con lo anterior estoy manifestando con plena claridad que AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., no tomo partida en la realizaron las actividades de extracción del material correspondiente a los 8874 M3 que dio origen a los cargos que se pretenden indilgar en el auto 200-57-14-1015 de fecha 12 de junio de 2014, proferido por la Secretaria General de CORPORINOQUIA, el cual solicito de manera cordial sea REVOCADO por falta de prueba legal que demuestre la responsabilidad de la ocurrencia de los hechos en cabeza de la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S.

RESOLUCION No. 200.36.22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

De la misma manera solicito se proceda a exceptuar a esta sociedad de cualquier responsabilidad en la explotación mencionada (8874 M3) y si proceda a la formulación de cargos de una manera acertada y segura a quien en realidad realizo la sustracción de este material.

Con lo anterior quiero solicitar a CORPORINOQUIA que en bien de respetar el debido proceso y garantías constituciones legales, se verifique quien fue el que sustrajo ese material para el año 2012 y se proceda de conformidad, no se puede aceptar bajo ninguna norma jurídica administrativa que por una llamada telefónica anónima se proceda a sancionar máxime que en la visita realizada al lugar por funcionario de CORPORINOQUIA el día 13 de noviembre de 2013, no se encontró realizando labores en ese lugar por cuenta de la sociedad, por lo tanto no es posible determinar simplemente que fue AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., quien realizo las labores, pues anteriormente estoy manifestando a ustedes que paso y quien realizo esa actividad. Para esta clase de determinaciones se debe profundizar la investigación correspondiente y determinar con claridad meridiana quien es el responsable del hecho.
(...)"

Al valorar los argumentos presentados por la sociedad investigada en su escrito de Descargos, conjuntamente con las documentales que se acompañaron como anexos, este Despacho encuentra lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo décimo cuarto de la Resolución No.500.41.12.1293 del 26 de septiembre de 2012 la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS es responsable por cualquier daño o deterioro que pueda ser causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá implementar las medidas correctivas e informar de inmediato a CORPORINOQUIA.

2. Según se infiere del Acta de Reunión obrante a folios 26 al 28, en la cual participó esta Corporación, dicha reunión tuvo como objetivo identificar los asuntos críticos derivados de la socavación de los taludes del rio Tocaria, lo que ocasionaba inundaciones que afectaban en su momento a los habitantes del corregimiento La Chaparrera. En aquella reunión se concluyó que se requería la construcción de jarillones en la margen derecha del Rio y desviación del cauce. Y se fijó como observación que los señores JOSÉ CONSTANTINO ALARCÓN VARGAS y JOAQUÍN ALARCÓN VARGAS iban a colaborar con maquinaria y volquetas para realizar dichos trabajos de protección del talud derecho del rio Tocaria.

3. Por otra parte, mediante escrito de Radicado No.00329 del 15 de enero de 2014, la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS solicitó autorización para extracción de material pétreo del Playón 1 del Rio Tocaria dentro del Título Minero KD1-08061. En su escrito manifestó que, en reunión del 14 de enero de 2014 (fl.34) con la Oficina de Riesgo Municipal de Yopal, llevada a cabo en Puerto Tocaria, corregimiento de la Chaparrera, con asistencia de representantes de gestión del riesgo a nivel local y regional, se comprometió a suministrar bajo su costo y riesgo la maquinaria y volquetas que se requieran para realizar la canalización centralizada del rio. Igualmente, solicitaron autorización para comercializar y/o almacenar o clasificar los minerales extraídos para depositarlos en la finca aledaña al playón 1.

4. Como se logró determinar mediante Concepto Técnico No.500.10.1.14.0129 del 19 de febrero de 2014, existió extracción de material pétreo desde el Playón 1, equivalente a un aproximado de 8874 m3, y que estos fueron utilizados en la adecuación de la vía de acceso a los depósitos aluviales del área de concesión del Título Minero KD1-08061.

5. De conformidad con lo anterior, y revisados los hechos a la luz de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.19.10. del Decreto 1076 de 2015, se tiene que la si bien la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS requería realizar obras por emergencia invernal y que para realizarlas no requería, inicialmente, de la obtención del premiso previo por parte de esta Corporación, lo cierto es que ello no conlleva de por sí que se deba autorizar la extracción de material pétreo desde el Playón 1, pues bien se pudo haber realizado desde los playones 2 y 3, autorizados mediante la Resolución No.500.41.12.1293 del 26 de septiembre de 2012.

6. Existe afectación ambiental en los términos dispuestos en el Concepto Técnico No.500.10.1.14.0129 del 19 de febrero de 2014.

Consecuentemente de lo anterior, esta Secretaría concluye que, hasta este momento procesal, las pruebas documentales valoradas ofrecen soporte probatorio para estructurar la responsabilidad en cabeza de la investigada, Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8.

RESOLUCION No. 200.36.22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

Por otra parte, los anteriores descargos fueron objeto de evaluación técnica mediante Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0965 del 30 de junio de 2016 (fls.46-49), del cual se extraen algunos apartes pertinentes:

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.16.0965 DEL 30 DE JUNIO DE 2016 (FLS.46-49):** De verificación técnica de medida preventiva y evaluación técnica de descargos presentados mediante radicado No. 008224 de fecha 24 de julio de 2014 (fls.20-35).

"(...)
3.2. Descripción General de la Visita

Durante el recorrido por el área objeto de la verificación localiza aguas abajo de la estructura del puente del rio Tocaría, hacia el margen izquierdo se identificó un deposito aluvial conformado por arenas finas y cantos redondeados, en el cual se evidenció que no se desarrollaban actividades de extracción de material de arrastre ni huellas del mismo, adicionalmente no habla presencia de vehículos o maquinaria en el área de interés (ver fotografías N° 1, 2, 3 y 4).
(...)

IV. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo dispuesto en los Memorando Interno N° 200.15-0699 del 15 de Diciembre de 2015, mediante el cual, Secretaria General de Corporinoquia solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental visita de verificación de medida preventiva y evaluación de descargos allegados mediante radicado N° 08224 del 24 de Julio de 2014, se realizó visita de inspección el día 24 de Mayo de 2016. al área de interés, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS 84, LATITUD N: 5° 30' 53.35 y LONGITUD W: 72°12'59.35", dentro del área del contrato de concesión N° KD1-08061, Municipio de Nunchía, departamento de Casanare, evidenciándose un depósito aluvial hacia la margen izquierda del rio Tocaría, aguas debajo de la estructura del puente, conformado por arenas finas y cantos redondeados, en el área no se desarrollaban actividades de extracción de material de arrastre ni remanentes de las mismas, por otra parte no había presencia de maquinaria ni de vehículos para el desarrollo de dicha actividad dentro del área objeto de la verificación de esta forma dando cumplimiento a lo dispuesto en el Auto N° 200.5713-2722 del 18 de Noviembre de 2013, por medio del cual se legalizó la medida preventiva..

Respecto a los descargos presentados mediante radicado N° 008224 del 24 de Julio de 2014, se aclara que la visita realizada por Corporinoquia se llevó a cabo el día 13 de Noviembre de 2013 y el proyecto minero denominado AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S contaba con Licencia Ambiental otorgada por Corporinoquia mediante Resolución 500.41.12-1293 del 26 de Septiembre de 2012, por lo anterior no es válido indicar que (...)la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S. para el mes de marzo de 2012 no tenía Licencia Ambiental, ya que esta fue expedida el 26 de Septiembre de 2012, por lo tanto no nos corresponde darle solución a la problemática que se presentó en el lugar; Según el acta quien manifestó realizar los trabajos argumentando que tenía el permiso para ello fue el señor CONSTANTINO ALARCÓN VARGAS y su hermano JOAQUÍN ALARCÓN VARGAS, como aparece en el acta de fechas 23 de Marzo de 2012, quien fue la persona que realizo esas actividades de extracción de material de construcción en el lugar y para esa fecha, además el Artículo Décimo Cuarto de la Resolución 500.41.12-1293 del 26 de Septiembre de 2012, mediante la cual se otorgó la Licencia Ambiental a la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S cita: La sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S, será responsable por cualquier daño o deterioro que pueda ser causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto, para lo cual deberá implementar las medidas correctivas e informar a Corporinoquia de inmediato, teniendo en cuenta lo anterior la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S tendría que haber informado a Corporinoquia que personal ajeno al proyecto minero desarrollaba labores de extracción de material en el área de su contrato de concesión.
(...)".

Al revisar este medio probatorio se evidencia que a similar conclusión llegó en su momento procesal la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, pues se plasmó en parecidos términos la responsabilidad de la investigada; con fundamento en lo anterior, esta Despacho concluye que la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012 es suficientemente clara al imponer la responsabilidad ambiental en cabeza de la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S de cualquier daño o deterioro que pueda ser causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto minero objeto del Título Minero KD1-08061. Adicionalmente, existe prueba sumaria que da cuenta de la ejecución de las actividades de extracción de material pétreo del el playón 1 por parte de la investigada, razones suficientes para estructurar la responsabilidad ambiental en cabeza de la Sociedad AGREGADOS DE LA

RESOLUCION No. 200.36.22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria.

Ahora bien, mediante Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0404 del 11 de mayo de 2017 (fls.57-59) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la evaluación técnica del plano topográfico allegado por la investigada como anexo del escrito de descargos, en este medio probatorio se dijo:

☞ **CONCEPTO TÉCNICO NO. 500.10.1.17.0404 DEL 11 DE MAYO DE 2017 (FLS.57-59):** De evaluación de plano topográfico.

"(...)
3.2. Descripción General de la Visita

Se realizó visita de inspección técnica para verificar las coordenadas del contrato minero, durante la visita no se observó personal de maquinaria realizando labores de extracción de material tampoco había huellas de extracciones recientes (Ver Fotografías N° 1 y 2), con la ayuda de un GPS, se corroboro que las coordenadas inmersas en el concepto técnico 500.10.1.14.0129 del 19 de febrero de 2014, se encuentran dentro del contrato de concesión KD1-08061 (Ver Fotografías N° 3 y 4).
(...)

III. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo dispuesto en el Memorando Interno N° 200.16.0596 del 13 de octubre de 2016 mediante el cual, la Secretaria Géneral de Corporinoquia solicita a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación de un plano topográfico, se procedió a realizar la visita de inspección técnica con el fin de corroborar el área indicada en el plano topográfico, durante la visita no se observó personal ni maquinaria realizando labores de extracción de material, tampoco se observaron huellas de extracciones recientes, en lo referente al plano topográfico, este contiene la localización del contrato de concesión KD1-08061 perteneciente a la Sociedad Agregados de la Orinoquia, al igual que el contrato de legalización minera LEC-11001X, dichos contratos se encuentra sobrepuestos, en uno de sus sectores.

Por lo anteriormente descrito se considera que dicho plano topográfico solo muestra la localización de un contrato de concesión minera identificado KD1-08061 perteneciente a la sociedad Agregados de la Orinoquia, mientras el otro es una solicitud de legalización minera, es decir el contrato de concesión que para esa época se encontraba en firme es el perteneciente a Agregados de la Orinoquia, debido a esto es el directo responsable de lo que suceda en su área de explotación, por lo anteriormente descrito se remite el presente Concepto Técnico a la Secretaria General, para que se anexe al Expediente N° 200.38.13.319 para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas.
(...)".

Finalmente, frente a la valoración realizada, inicialmente en el Concepto Técnico No. 500.10.1.16.0965 del 30 de junio de 2016 (fls.46-49) y posteriormente en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.0404 del 11 de mayo de 2017 (fls.57-59) respecto de la realización de actividades de extracción de material de arrastre dentro del polígono a ellos autorizado mediante Contrato de Concesión No.KD1-08061, esta Secretaría concluye que las actividades de extracción se llevaron a cabo en el Playón 1, objeto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012 y en ese sentido, de conformidad con el artículo décimo cuarto, será la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S la responsable de cualquier daño o deterioro que pueda ser causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto minero objeto del Título Minero KD1-08061.

En atención a ello, este Despacho procede a determinar el marco abstracto en la presente actuación.

❖ **MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN**

Revisada la actuación procesal, el Despacho determina el marco abstracto de la decisión concluyendo que existe dentro del plenario material probatorio idóneo que brinda certeza para lograr estructurar la responsabilidad ambiental en cabeza de la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, pues como se dijo, la realización de actividades de extracción de material de arrastre se llevó a cabo en el Playón 1, objeto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, lugar no autorizado hasta tanto se cumplieran las condiciones expuestas en el artículo sexto de la precitada Resolución, y en ese sentido, de conformidad con el artículo décimo cuarto de aquel acto administrativo, la sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S es la responsable de

RESOLUCION No. 200.36.22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

cualquier daño o deterioro que pueda ser causado al medio ambiente en el desarrollo del proyecto minero objeto del Título Minero KD1-08061.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL**

Frente a la responsabilidad ambiental la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo formulado, el cual indica expresamente:

> *"(...)*
> *CARGO ÚNICO: Por realizar actividades de explotación de material de. construcción del río Tocaría en el depósito No. 1, dentro del área establecida en el contrato de Concesión No. KD1-08061, ubicado en las coordenadas planas, origen Este N 1 101.657 E 8737770, Municipio de Yopal y Nunchía, Departamento de Casanare, las cuales no se encuentran autorizadas por CORPORINOQUIA conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500 10 1 14.0129 de fecha 19 de Febrero de 2014, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo Sexto de la Resolución No. 500.41 12.1293 de fecha 26 de Septiembre de 2012, la cual señala:*
> *(...)".*

Dicho lo anterior, para declarar la responsabilidad de los investigados, dentro del proceso deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del Concepto Técnico No.500.10.1.14.0129 del 19 de febrero de 2014 (Fol. 8-11) y las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, se extrae que los principales impactos ambientales derivados de las conductas realizadas por la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, se encuentran realizando riesgo ambiental en el componente hídrico río Tocaría y suelo, al realizar actividades de extracción de material de arrastre en el Playón 1, sin el cumplimiento de las condiciones taxativas del artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa o dolo se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte Constitucional2, al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, el investigado al ejercer su derecho de defensa, como presunto infractor, para exonerarse de responsabilidad debían demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista"*.

2 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCION No. 200.36.22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

Una vez estudiado el caso en concreto, este Despacho encuentra que el investigado no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en párrafos anteriores. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que aquel conociendo sus obligaciones ambientales de dar cumplimiento a las condiciones expuestas en el artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, previo a la realización de actividades de extracción de material pétreo en el Playón 1, decidió, a motu proprio, sustraerse de su cumplimiento, por lo que se concluye que ***su actuar fue a título de dolo***.

Así las cosas, el Despacho asume que al no existir elemento probatorio que desmienta la imputación realizada por la Corporación en Auto No. 200.57.14.1015 del 12 de julio de 2014 (fls. 13-16), las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas, conforme el análisis probatorio y consideraciones aquí expuestas.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada el día 13 de noviembre de 2013, en el rio Tocaría, vereda Yopalosa, corregimiento de la Chaparrera, municipio de Yopal, departamento de Casanare, consignados en el Del Concepto Técnico No.500.10.1.14.0129 del 19 de febrero de 2014, este Despacho concluye que la causa de la afectación ambiental está dada por el incumplimiento de las condiciones previas descritas en el artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012 para poder llevar a cabo actividades de extracción de material pétreo desde el Playón 1, generando así el incumplimiento del acto administrativo proferido por esta autoridad ambiental, y constituyéndose en infracción ambiental a la luz de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de la investigada Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8 por el incumplimiento del artículo sexto de la Resolución No. 500.41.12-1293 del 26 de septiembre de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria; su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> *"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
> 2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*

4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva dentro del Expediente N°200.38.17-294, se determinó los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010.

- *CARGO ÚNICO: Por realizar actividades de explotación de material de. construcción del río Tocaría en el depósito No. 1, dentro del área establecida en el contrato de Concesión No. KD1-08061, ubicado en las coordenadas planas, origen Este N 1 101.657 E 8737770, Municipio de Yopal y Nunchía, Departamento de Casanare, las cuales no se encuentran autorizadas por CORPORINOQUIA conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 500 10 1 14.0129 de fecha 19 de Febrero de 2014, incumpliendo presuntamente con lo establecido en el artículo Sexto de la Resolución No. 500.41 12.1293 de fecha 26 de Septiembre de 2012, la cual señala:*

"ARTÍCULO SEXTO, RESOLUCIÓN NO. 500.41.12.1293 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012: Para realizar actividades de explotación de material de construcción en el depósito No. 1 dentro del área establecida en el contrato de Concesión No. KD1-08061, el cual se localiza 300m aproximadamente aguas abajo del puente sobre el río Tocaría, la sociedad AGREDADOS DE LA ORINOQUIA SAS., deberá presentar para su evaluación y aprobación por parte de CORPORINOQUIA la siguiente información:

5. estudio geotécnico detallado en una franja de mínimo dos kilómetros aguas arriba y aguas debajo de los límites topográficos del playón No. 1, donde se identifique entre otros aspectos, los elementos vulnerables, zonas de amenaza e identificación ci riesgo y las propuestas que se adoptarán para mitigar y/o corregir el impacto ambiental durante la vigencia del proyecto minero

6. Presentar la secuencia de exploración anual, para el caso de explotación por dársenas y continua acorde a los resultados de la evaluación geotécnica.

7. Estudio sedimentológico e hidrológico, incluyendo dinámica fluvial multitemporal. El área de trabajo será de mínimo dos kilómetros aguas arriba y aguas abajo del polígono KD1-08061.

RESOLUCION No. 200 . 36 22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

8. Evaluación da amenazas y riesgos por socavación, inundaciones, desbordamientos en sectores aledaños al depósito No. 1 esta actividad deberá incluir los conceptos que he permitido la oficina de Atención y Prevención de Desastres en años anteriores a fin de propender por la seguridad del centro poblado de la Chaparrera.

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO		
Evaluación del riesgo:	(i)	$ 91.030.590
Beneficio Ilicito	B	$ 0,0
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1 dias (1,00)
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	Microempresa (0,25)

Con las evidencias establecidas según conceptos técnicos No.500.10.1.14-0129 del 19 de febrero de 2014, y análisis técnico para el cargo único, se obtuvo por medio de la matriz por riesgo ambiental:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilicito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*
α: *Factor de temporalidad*
Ca: *Costos asociados*
I: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*
Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor.*

$$MULTA = \$ 0,0 + ((1 \times \$91.030.590) \times (1 + 0,2) + 0)) \times 0,25$$
$$\textbf{MULTA = \$ 27.309.177}$$

De acuerdo a la aplicación del modelo matemático la multa es de **veintisiete millones trescientos nueve mil ciento setenta y siete pesos m/cte ($27.309.177),** por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 200.57.14.1015 de fecha 12 de junio de 2014.

Finalmente, el total determinado por la infracción ambiental cometida por la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, es por:

CARGO	MULTA
Único	$ 27.309.177
Total Multa	**$ 27.309.177**

- **MULTA A IMPONER:**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable ambientalmente a la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, del cargo formulado a través del Auto No.200.57.14.1015 del 12 de junio de 2014, es procedente imponer como sanción **MULTA** a favor de CORPORINOQUIA consistente en el pago de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($27.309.177).**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que

RESOLUCION No. 200.36.22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente la normatividad ambiental, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo a la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir este despacho que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, del cargo único formulado mediante Auto No.200.57.14.1015 del 12 de julio de 2014. Conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Imponer como sanción **MULTA a** la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($27.309.177).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido de esta decisión a la Sociedad AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificada con el Nit. 900.435.960-8, al correo electrónico: agregadosdelaorinoquia@hotmail.com conforme autorización vista a folio 77; o a quien de forma expresa este autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – Por Secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO. – Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO. - Por Secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 200.36 22 0932 **FECHA** 30 JUN 2022

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.294 una vez ejecutoriada la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: María del Pilar Vargas Villamizar – SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-0152 del 25 de enero de 2022

Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-22-099 del 22 de enero de 2022